

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

CARLOS MOYET QUILES

APELANTE

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

APELADO

KLAN201500888

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

NUM. CASO:
JDP-2013-0229

SOBRE:
Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

I.

Comparece la parte apelante Carlos Moyet Quiles, mediante una moción solicitando el amparo de esta segunda instancia judicial. En la misma, sostiene que el 14 de marzo de 2013 presentó una demanda solicitando ser indemnizado por unos alegados daños y perjuicios causados alegadamente por la parte apelada, Departamento de Corrección y Rehabilitación. El apelante no acompañó la referida demanda. En su moción, relata además que el 17 de mayo de 2013 el Tribunal de Primera Instancia desestimó la causa promovida. El apelante tampoco nos acompañó copia de la referida sentencia.

El 9 de junio de 2015, el apelante presentó el recurso ante nuestra consideración, sin embargo carecemos de jurisdicción para adjudicarlo.

Según se conoce, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil establece un término de (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado para presentar un recurso de apelación. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a). Iguales condiciones se recogen en la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA, Ap. XXII-B.

Según nos informa la parte apelante en su propio escrito, el 17 de mayo de 2013 el Tribunal de Primera Instancia desestimó su causa de acción y no fue hasta el 9 de junio de 2015 que la parte apelante presentó el recurso ante nuestra consideración. Por tanto, el recurso promovido fue presentado fuera del término jurisdiccional establecido por nuestro cuerpo de reglas procesales y reglamentarias.

Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991). "Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002). Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997). Tampoco le es posible a las partes conferirle jurisdicción a un tribunal de apelaciones

ni puede ser subsanada. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778, 782 (1976).

El recurso de apelación promovido por el apelante fue presentado fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días establecido en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto estamos intimados a desestimarlo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones